

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº46-2021- MDMM

Mariano Melgar. 0 g JUN 2021

VISTO:

El expediente N°041-2021 presentado por Carmen Juana Dávila Fernández; Resolución de Alcaldía N° 037-2018-MDMM; Resolución N°06-2017 Laudo Arbitral; Informe N°023-2021-RTSV-OGRH-GA-MDMM; Informe N°056-2021-OGRH-GA/MDMM; Hoja de Coordinación N°052-2021-GAJ-MDMM; Informe N°152-2021/GPyP/MDMM; Dictamen Legal N°228-2021-GAJ-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración N°126-2021-MDMM; Expediente N°4749-2021 Recurso de Apelación presentado por Carmen Juana Dávila Fernández, y;

#### **CONSIDERANDO:**

#### ANTECEDENTES:

Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es una entidad de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Que, mediante Expediente Nº 041-2021, de fecha 04 de enero del 2021, la servidora CARMEN JUANA DÁVILA FERNÁNDEZ, presenta una solicitud de cumplimiento de la Resolución de Alcaldía Nº 037-2018-MDMM, de fecha 09 de abril del 2018, la misma que aprueba el Laudo Arbitral de fecha 23 de agosto del 2017, siendo su petitorio: "Obligación de dar suma de dinero ascendente a la suma total de Un mil con 00/100 soles, que deberá pagarse al recurrente, por los siguientes conceptos: seiscientos con 00/100 soles por concepto de remuneraciones de los meses de enero, febrero y marzo del año 2018; y cuatrocientos con 00/100 soles por concepto de canasta navideña, deberá cumplir la ejecutada Municipalidad Distrital de Mariano Melgar; en el plazo de Ley".

Que, con Informe Nº 056-2021-OGRH-GA/MDMM, la Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, señala que la servidora Carmen Juana Dávila Fernández es servidora nombrada de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar bajo los alcances del D. L. Nº 276, cuya fecha de ingreso fue el 02 de mayo de 1999, desempeñado actualmente funciones en la División de Fiscalización de la Gerencia de Administración Tributaria. Agrega que, revisada la Resolución de Alcaldía Nº 037-2018-MDMM y el Informe Nº 023-2021-RTSV-OGRH-MDMM, en cuanto al incremento remunerativo aprobado por el laudo arbitral correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2018, no hubo disposición municipal para efectuar dichos pagos, conforme al Proveído Nº 1640-2018-GA-MDMM emitido por el anterior Jefe de la Oficina de Gestión de Recurso Humanos, quien dispuso que dicho beneficio se otorgaría a partir del mes de abril del 2018. Asimismo, en cuanto a la entrega de canasta navideña correspondiente al año 2018, señala que el mismo fue declarado improcedente mediante Resolución de Gerencia de Administración Nº 092-2019-MDMM, y con Resolución de Gerencia Municipal Nº 305-2019-MDMM se declara infundado el recurso de apelación presentado por el SITRAMUM MIXTO-MDMM, interpuesta en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Nº 092-2019-MDMM; y referente a la entrega de la canasta navideña del año 2019, visto el laudo arbitral contenida en la Resolución Nº 06-2017 de fecha 23 de agosto del 2017 y la Resolución de Alcaldía Nº 037-2018-MDMM, la Gerencia de Administración mediante el Proveído Nº 207-2020-GA-MDMM y en base a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, dispuso que no corresponde canasta navideña a favor del SITRAMUN-MIXTO, por lo que no se realizó el requerimiento para el otorgamiento de la canasta navideña para el personal del D.L. Nº 276 correspondiente al año 2019, por no existir norma legal para su otorgamiento y por las prohibiciones contenidas en la Ley de Presupuesto. En ese sentido, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, solicita por intermedio de la Gerencia de Administración, la emisión del dictamen legal respecto de la procedencia de lo solicitado mediante escrito Nº 041-2021, presentado por la servidora Carmen Juana Dávila Fernández.

Que, previo a la emisión de la opinión legal respectiva, mediante Hoja



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº/41-2021- MDMM

de Coordinación Nº 052-2021-GÁJ-MDMM, se solicita a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, su pronunciamiento respecto de la disponibilidad presupuestal conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía Nº 037-2018-MDMM, el cual fue atendido por dicha Gerencia, con Informe Nº 152-2021/GPyP/MDMM, señalando que no se cuenta con la disponibilidad financiera para atender ningún crédito presupuestal para el pago de remuneraciones de los meses de enero, febrero y marzo del 2018 y canasta navideña sobre Laudo Arbitral que corresponde a la negociación colectiva 2018-2019.

Que, mediante Dictamen Legal N°228-2021-GAJ-MDMM de fecha 07 de abril del 2021 se indica lo siguiente:

(...)

Bajo los considerandos expuestos, y visto los informes técnicos de las áreas correspondientes, no sería posible el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía Nº 037-2018-MDMM de fecha 09 de abril del 2018, mientras no se cuente con la disponibilidad financiera necesaria provenientes de las fuentes de financiamiento antes señaladas, (informe N.º 152-2021/GPyP/MDMM) para el aprovisionamiento necesario para el cumplimiento del mismo. Asimismo, cabe agregar que la ejecución de las obligaciones adquiridas mediante Laudos Arbitrales Laborales debe estar debidamente programadas en la ejecución de gasto de cada año fiscal cuya fuente de financiamiento sean los ingresos propios de la Entidad. En ese sentido, al momento de la formulación del presupuesto correspondiente a los años 2018 y 2019, se debió incorporar las partidas presupuestarias para la ejecución de las obligaciones del Laudo Arbitral de fecha 23 de agosto del 2017 contenida en la Resolución Nº 06-2017 y en consecuencia la ejecución de la Resolución de Alcaldía Nº 037-2018-MDMM de fecha 09 de abril del 2018.

(...)

Que, obra a fojas 34 a 36 la Resolución de Gerencia de Administración №126-2021-MDMM; que contiene en la parte resolutiva lo que a la letra se señala:

(...)

DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de la servidora SRA. CARMEN JUANA DÁVILA FERNÁNDEZ, contenido en el Expediente Nº 041-2021 de fecha 04 de enero del 2021, referido a solicitud de cumplimiento de la Resolución de Alcaldía Nº 037-2018-MDMM, de fecha 09 de abril del 2018, la misma que aprueba el Laudo Arbitral de fecha 23 de agosto del 2017, siendo su petitorio: "Obligación de dar suma de dinero ascendente a la suma total de Un mil con 00/100 soles, que deberá pagarse al recurrente, por los siguientes conceptos: seiscientos con 00/100 soles por concepto de remuneraciones de los meses de enero, febrero y marzo del año 2018; y cuatrocientos con 00/100 soles por concepto de canasta navideña, deberá cumplir la ejecutada Municipalidad Distrital de Mariano Melgar; en el plazo de ley", al no contarse con la DISPONIBILIDAD FINANCIERA NECESARIA, para el aprovisionamiento necesario para el cumplimiento de lo solicitado.

Que, mediante escrito con registro N°4749-2021, la servidora SRA. CARMEN JUANA DÁVILA FERNÁNDEZ, interpone Recurso Administrativo de Apelación.

### II. MARCO NORMATIVO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.





# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº146-2021- MDMM

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala:

"1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

"1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda: a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).

III. RECURSO DE APELACIÓN MATERIA DE ANÁLISIS:

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 217°, establece que:

"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo" (...).

Que, en el Art. 218°, señala que los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 220° establece que:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno.

### IV. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante Expediente N° 4749-2021, de fecha 11 de mayo del 2021, la servidora Sra. CARMEN JUANA DÁVILA FERNÁNDEZ, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 126-2021-MDMM de fecha 15.04.2021, que resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por la recurrente referida al cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 037-2018-MDMM.

Que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo que, desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, éste se ve cumplido en el recurso de apelación, dado que se infiere que entre la Notificación de la Resolución recurrida (20-04-2021), y la interposición del recurso (11-05-2021), han transcurrido no más de los 15 días hábiles, por lo que debe atenderse el recurso de vistos.

Que, según escrito de apelación, la servidora Sra. CARMEN JUANA DÁVILA FERNÁNDEZ, fundamenta su recurso, en la sentencia de la Octava Sala laboral permanente de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, expediente 00316-2016-0-1801-SP-LA-01 indicando al literal lo siguiente: "no



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº/4/-2021- MDMM

es nulo el laudo arbitral que permite el aumento remunerativo en el sector público, por tener valor constitucional protegido, y que al respeto (...) que su naturaleza es la de un convenio colectivo" mencionando el artículo 70° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N°010-2003-TR) que señala el arbitraje laboral en la negociación colectiva buscara solucionar el problema originado a causa de no haberse arribado a un acuerdo en la etapa de trato directo de la negociación colectiva.

De igual forma cita al principio del debido procedimiento como principio constitucional y el derecho al debido proceso.

Que, estando ello, se realizó la revisión de la solicitud contenida en el Expediente N° 041-2021 de fecha 04-01-2021, así como de la documentación derivada de la misma, conteniendo la siguiente documentación relevante:

### RESOLUCIÓN N°06-2017 Arequipa, 23 de agosto de 2017 LAUDO ARBITRAL

**FUNDAMENTO** 

(...)

50 segundo párrafo (...) En ese sentido, corresponde el análisis de aquellos ingresos propios recaudados que permitan atender a lo propuesto por el SINDICATO, dejando constancia que la disponibilidad presupuestaria es un límite natural a la extensión del contenido de una negociación, pues un incremento pactado en una entidad pública, no puede generar un desbalance en la entidad". 57 Señala que: "El presente arbitraje no desconoce lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sino más bien, delimita de manera excepcional y por el imperio de la Constitución y la Ley, se fije mediante esta vía aquellos conceptos que por negociación colectiva las partes pueden proponer, esto de acuerdo a la debida disponibilidad financiera de la entidad estatal para su atención".

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 037-2018-MDMM DE FECHA 09 DE ABRIL DEL 2018.

(...)

Artículo Segundo: disponer que el mismo se efectuara conforme a lo indicado por la gerencia de planeamiento y presupuesto en su informe Nº 040-2018-CVVM-GPYP-MDMM, donde los pagos estarían sujetos a la RECAUDACIÓN DE MAYORES INGRESOS, CON EL RUBRO 08, IMPUESTOS MUNICIPALES Y/O 09 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS, SEGÚN LA DISPONIBILIDAD FINANCIERA

*(…)* 

### INFORME N° 152-2021/GPYP/MDMM DE FECHA 02 DE MARZO DEL 2021.

(...)

- Del gráfico 1 y 2 se observa que la Recaudación del Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados y 08 Impuestos Municipales, en el año 2020, tiene una tendencia decreciente sobre todo en los meses de abril y mayo donde se tiene recaudación "cero" respecto al año 2018 y 2019. POR LO QUE SE DETERMINA QUE NO SE CUENTA CON DISPONIBILIDAD FINANCIERA, PARA ATENDER NINGÚN CRÉDITO PRESUPUESTAL PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL AÑO 2018 Y CANASTA NAVIDEÑA SOBRE LAUDO ARBITRAL QUE CORRESPONDE A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2018-2019.
- Por prohibiciones en la Ley de Presupuesto, la solicitud sobre laudo arbitral no está permitida según la normatividad establecida en el Artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2021.
- Por limitaciones de la Ley N° 31085, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, la solicitud sobre laudo arbitral no está permitida, ya que no se tiene la real disponibilidad financiera".

La Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, viene estableciendo limitaciones aplicables a las entidades de los 3 niveles de gobierno, en virtud de la cual se estaría prohibiendo cualquier posibilidad de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas,



# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº/46-2021- MDMM

asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas rémunerativas respectivas. Ello lo complemento con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 1440. Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, que señala que las entidades deben cumplir con las siguientes reglas: 1. La Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2021 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto, que solo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.

Que, en consecuencia, cabe señalar que para el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía Nº 037-2018-MDMM de fecha 09 de abril del 2018 y en consecuencia el Laudo Arbitral de fecha 23 de agosto del 2017 contenida en la Resolución Nº 06-2017, está se encuentra sujeta a la aplicación de las normas presupuestarias y/o sus limitaciones tales como la disponibilidad presupuestal necesaria provenientes de las fuentes de financiamiento: 2. Recursos Directamente Recaudados — Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados y/o 05. Recursos Determinados Rubro 08, Impuestos Municipales, y que dichos incrementos remunerativos estén debidamente programados en la ejecución de gasto del presente año fiscal por parte de la Entidad. En este contexto cabe señalar que los Gobiernos Locales vienen registrando una reducción en la recaudación de sus ingresos, poniendo en riesgo el financiamiento de sus gastos operativos esenciales y la prestación de los servicios en favor de la comunidad, a consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional. En tal sentido y conforme a lo expuesto no sería posible el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía Nº 037-2018-MDMM de fecha 09 de abril del 2018, mientras no se cuente con la disponibilidad financiera necesaria, esto conforme a la normatividad señalada y los informes expuestos.

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. Por consiguiente, estando que, en el presente caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la servidora CARMEN JUANA DÁVILA FERNÁNDEZ, contenida en el expediente N°4749- 2021, de fecha 11 de mayo del 2021, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar para su conocimiento y fines; teniéndose presente el plazo para que la entidad resuelva, al amparo de lo establecido en el artículo 24° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aug Angel Angel Pineda Avalos GERENTE MUNICIPAL